



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

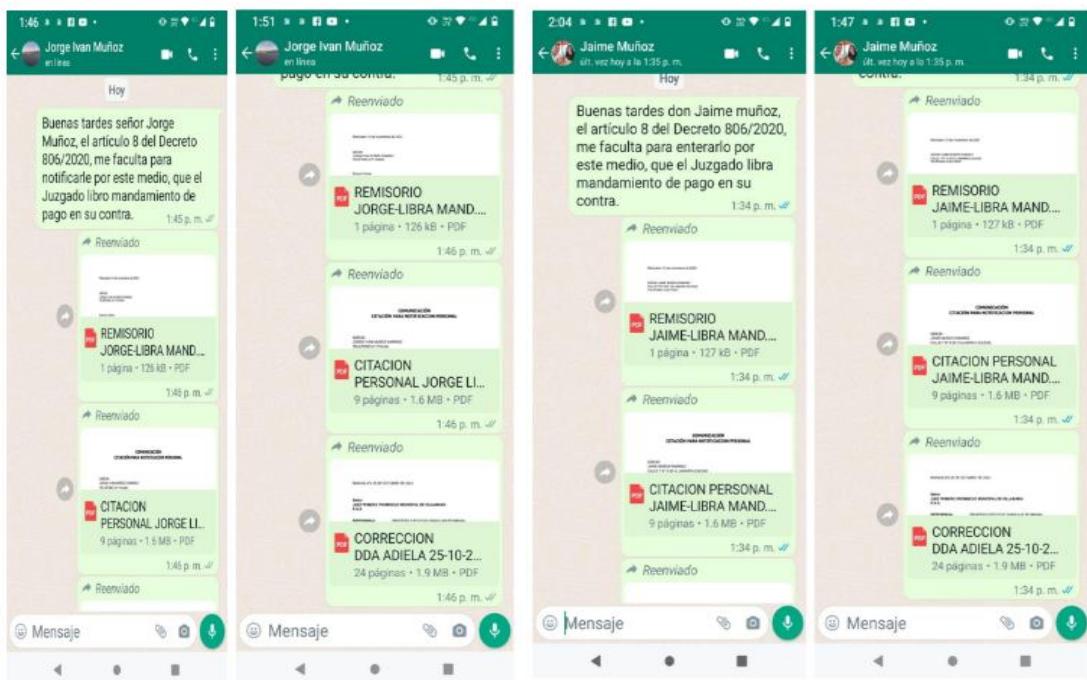
PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00407-00
DEMANDANTE	Adíela López Pineda
DEMANDADO	- Jaime Muñoz Ramírez - Jorge Iván Muñoz Ramírez

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia fechada siete (7) de marzo de 2023 y notificada por estado de ocho (8) de marzo de 2023, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 31 de octubre de 2022, esta instancia judicial libró mandamiento de pago a favor de Adíela López Pineda y en contra de Jaime Muñoz Ramírez y Jorge Iván Muñoz Ramírez, por las sumas de dinero que quedaron allí relacionadas. Y se ordenó entre otras cosas la notificación de los demandados.

El 15 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la demandante allegó memorial, informando sobre el envío de la citación para notificación personal a los demandados, a través de Whatsapp, y para acreditar su dicho, allegó los siguientes pantallazos:



En providencia de siete (7) de marzo de 2023 se requirió a la parte demandante para que realizara la diligencia de notificación personal en debida forma, toda vez que en los pantallaos anexos no es posible verificar la fecha en que fueron enviados y recepcionados los mensajes de datos, incumpliendo así con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Inconforme con la anterior decisión, el abogado que representa los intereses de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el 10 de marzo de 2023, argumentando que los demandados ya están debidamente notificados de la demanda y del mandamiento ejecutivo, exaltando que, el demandado Jaime Muñoz Ramírez se enteró de la demanda a través de su número de teléfono y por correo certificado; y adicionalmente menciona que los demandados le enviaron audios a través de la aplicación de mensajería enunciada.

Y posteriormente, allega una aclaración al recurso interpuesto, el 18 de abril de 2023, empero el mismo no se tendrá en cuenta, puesto que fue presentado fuera del término de ejecutoria del auto opugnado.

CONSIDERACIONES

El presente recurso fue impetrado atendiendo los parámetros legales establecidos para el caso, toda vez que el mismo fue radicado en la

secretaría del despacho a través del correo electrónico institucional, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se recurre, y haciendo exposición de los hechos en que fundamenta su inconformidad. Se pone de presente que la decisión recurrida fue notificada en estado de ocho (8) de marzo de 2023, y el recurso fue presentado el día 10 del mismo mes y año.

Descendiendo al caso que en esta oportunidad ocupa la atención de esta instancia judicial, atendiendo los motivos de disenso expuestos por la recurrente, refulge necesario reiterar lo manifestado en la providencia confutada, pues de entrada se advierte que, los pantallazos de Whatsapp aportados por el apoderado judicial de la demandante, no permiten visualizar la fecha en la que fue notificado el mandamiento de pago a los demandados, a más de que, como lo informó el abogado, remitió las citaciones para notificación personal.

Pues bien, el artículo 291 del Código General del Proceso dispone la forma en que se practica la notificación personal, mientras que el artículo 292 del mismo código consagra la notificación por aviso, procedente en los eventos en que no sea posible notificar personalmente.

Por su parte, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020), trajo al ordenamiento jurídico colombiano una nueva forma de realizar la notificación personal por medio de mensaje de datos y de manera diferente a la establecida en el Código General del Proceso.

Así entonces, actualmente se puede acudir a cualquiera de las disposiciones en citas para practicar el trámite notificadorio, sin que ello implique la Ley 2213 de 2022 derogó las disposiciones del Código General del Proceso, o que se puedan mezclar dichas reglas de notificación previstas.

Sobre esto último anotado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC8125-2022, sostuvo que a pesar de que la antigua notificación personal y notificación por aviso siguen vigentes, sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma

de notificar mediante mensaje de datos, razón por la cual la persona que esté realizando la notificación personal deberá respetar las formalidades propias de cada medio de notificación. Así, el contexto especial de las partes y los mecanismos a su alcance serán parte de los criterios que se tendrán en cuenta para elegir si la notificación personal se realizará conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en virtud de la Ley 2213 de 2022, en cualquier caso, se deben respetar las reglas propias de cada mecanismo de notificación.

A su turno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC16733 de 14 de diciembre de 2022, determinó que el aplicativo Whatsapp es un canal digital a través del cual se puede realizar la notificación personal de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Y para acreditar el envío de dicha comunicación, debe acompañarse con los lineamientos establecidos por el órgano de cierre de la jurisdicción civil así como lo delineado en la Ley 527 de 1999 sobre la validez probatoria en mensajes de datos.

Bajo este escenario, se itera que, los pantallazos de Whatsapp aportados como prueba de la notificación personal a los demandados, no puede tenerse en cuenta, al no cumplir con las exigencias expuestas, principalmente que, no permite en ellos visualizarse la fecha en que fueron remitidas las notificaciones, y adicionalmente, porque de los documentos anexos, así como lo afirmado por el recurrente, el documento remitido es la citación para que los demandados se acerquen al despacho a notificarse.

Sindéresis de lo referido, considera este juzgador que no es posible revocar la decisión contenida en el auto objeto de disenso, por lo que no se repondrá la misma.

De otro lado, sería del caso conceder el recurso de alzada, si no fuera que conforme lo establecido el artículo 321 de Código General del Proceso, en su numeral 1, son apelables los autos proferidos en primera instancia.

Y como quiera que, la demanda que se estudia, corresponde a un

proceso de única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía dado el valor de las pretensiones; no es procedente acceder al recurso de apelación deprecado.

Para finalizar, se le requerirá a la parte demandante para que satisfaga la carga de notificación dentro de los 30 días siguientes a la comunicación que se haga de la presente decisión, esto es, a través del estado electrónico, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado siete (7) de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de siete (7) de marzo de 2023, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada, para que efectúe el trámite de notificación personal del demandado, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 28 de junio de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 026

LinaMorenoCastro

**LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria**